

LAP.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la diligencia programada en auto anterior, no se llevó a cabo en razón al fallecimiento de la apoderada de la parte demandante Doctora Omaira Vásquez QEPD, aportando el respectivo Registro Civil de Defunción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre 2020.

ANGELA MARIA LASSO

La secretaria

Demandante: SANDRA PATRICIA MERA URBANO
JAIME ALBERTO FERNANDEZ PARRA
Demandado: LUZ MIRIAM GALEANO MUÑOZ
Radicado: 76001-40-03-028-2017-00861-00

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Sustanciación. No.1035.

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado fijará nuevamente fecha para evacuar la respectiva diligencia de inspección judicial, Igualmente, se exhorta a las partes que intervendrán en esta audiencia que para lograr su evacuación.

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 390 del CGP, se aneja solicitud de aplazamiento de ésta, al amparo del debido proceso y al respecto que se presentó una falencia en la valla de publicación ubicada en la casa objeto del litigio, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P.

Se considera:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez “*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el C.G.P., que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373 respectivamente, de ese mismo ordenamiento.

Pues bien, en lo que concierne al artículo 373, no yace una disposición que manifieste causal de aplazamiento expresa, no obstante, encuentra la judicatura que en armonía con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42 del CGP, así como lo previsto en el artículo 231 *ejusdem*, y lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, esto es, en procura de garantizar a las partes el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se debe proceder a aplazar tal diligencia.

En efecto, encuentra la judicatura que las razones de hecho aducidas en el escrito elevado por la parte demandante, resultan razonables, esto en el sentido que la apodera judicial falleció y por consiguiente la parte demandante se encontraba sin representación legal, desconociendo así de la audiencia programada para el día 2 de noviembre de 2020 a las 9:00 AM, así pues, se tiene como excusada la inasistencia de la parte demandante dentro del presente proceso, por consiguiente el Despacho fijara nueva fecha para realizar la respectiva diligencia ya mencionada en auto anterior.

Ahora bien, En escrito separado, la parte demandante señora SANDRA PATRICIA MERA URBANO y el señor JAIME ALBERTO FERNANDEZ PARRA allega memorial confiriendo poder a la Doctora **FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO** conferido, en los términos del mandato otorgado, petición que se resolverá favorablemente conforme lo dispone el artículo 77 Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de reprogramación de la audiencia programada para el día 02 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 09:00 AM.

SEGUNDO: FIJAR NUEVAMENTE el día nueve **(09)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DIEZ (09:00 AM)**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de este asunto, donde se verificarán además de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, los siguientes puntos:

1). Verificar la ubicación del inmueble y su estado de presentación y conservación, determinando sus linderos y características especiales.

2). Determinar si el prescribiente ha realizado mejoras al inmueble y en qué consisten.

3). Identificar las personas que habitan el inmueble y en qué calidad.

4). Examinar las condiciones en que se encuentra instalado el aviso, teniendo en cuenta que el inmueble a prescribir se encuentra sometido al régimen de Propiedad Horizontal, se verificará que el mismo contenga los datos previstos en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y que se haya instalado en un lugar visible de la entrada del inmueble.

Advertir al demandante que el aviso debe permanecer instalado en el inmueble, al menos hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Practicada la Inspección Judicial, tomar registro fotográfico de la valla instalada en el que se observe su contenido para anexarlas a la respectiva acta.

Si resulta pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 390

de la misma obra, pero desde ya, se previene a las partes y sus apoderados para que ese día, presenten todos los documentos aducidos como pruebas y los testimonios solicitados y aducidos en tiempo, con la prevención por su inasistencia, tal como dispone el artículo 372 *ibídem*.

Advertirle a las partes que la Inasistencia a la audiencia fijada, genera las consecuencias legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO identificada con C.C. 34'552.508 de Popayán y portadora de la T.P. 123.195 del C. S. J., de conformidad con el artículo 77 *ibídem* como apoderada de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: GLOSAR memorial que allega la parte actora para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria